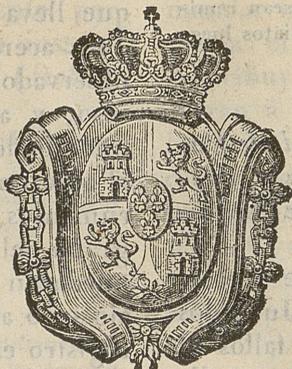


Núm. 125.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 17 de Octubre de 1844.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 243.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Estando demostrada por el voluminoso expediente instruido en este Gobierno político la inmensa utilidad, y aun la imperiosa necesidad, de que se limpie, ensanche y dirija convenientemente el cauce del rio Esgueva en todo su curso por el Valle del mismo nombre, para preservar los pueblos de éste de la ruina infalible á que los conducen las continuas inundaciones y estancamiento perpetuo de las aguas de aquel rio, la insalubridad del aire y la pérdida constante de cosechas, que son consecuencias inmediatas de aquellas inundaciones, se hace ya indispensable llevar á efecto con la posible brevedad aquella interesantísima obra, correspondiendo así á los votos vivamente manifestados de aquellos habitantes, ansiosos de utilizar la fertilidad de un suelo rico y feraz que hoy solo les es ocasion de pérdidas y desgracias. Y correspondiendo la citada obra á la clase de las de utilidad pública, y debiendo preceder la declaracion de tal y el correspondiente permiso del Gobierno de S. M. para su ejecucion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, lo anuncio en este Boletin oficial en cumplimiento del artículo 3.º de la misma, para que los pueblos interesados expongan á este Gobierno político en el preciso término de diez dias lo que se les ofrezca y parezca. Valladolid 16 de Octubre de 1844.—Laureano de Arrieta.

Núm. 244.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Juez de primera instancia de Medina del Campo instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de tres caballerías mayores verificado en la noche de 25 de Agosto último en el prado titulado el Valdio, término de la Seca. A continuacion se expresan las señas de los ladrones y las de las caballerías robadas, para que en su vista los Señores Alcaldes y Empleados de Proteccion y Seguridad pública procuren la captura de aquellos y remision al Juzgado referido con los efectos que se les encuentren. Valladolid 15 de Octubre de 1844.—Laureano de Arrieta.

#### Señas de los ladrones.

Uno bastante alto y fuerte, con sombrero cañiños y pantalon de paño muy ancho.

Otro de igual traje, y al parecer ambos Gitanos.

#### Señas de las caballerías.

Una mula destinada á la labranza, edad cerrada, alzada siete cuartas y tres dedos, cabeza acarnerada, bastante caída de orejas y con un lunar de pelo mas negro en la cadera izquierda.

Un caballo pelo negro, edad cinco años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, con poca clin, conociéndosele en el pescuezo, aunque poco, haber estado uncido.

Una yegua destinada esclusivamente á la silla, pelo alazan claro, alzada siete cuartas escasas, paticalzada de ambos pies, con una estrella pequeña en la frente, con bastante clin, entrecana, su edad cerrada.

Real orden mandando que los presos rematados sean remitidos por los Jueces á los Presidios mas inmediatos luego que se les notifique la sentencia.

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.* = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 27 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Por Real orden circulada en 25 de Agosto de 1843 se previno á las Audiencias y Juzgados que se astuviesen de designar en sus fallos el punto en que los Presidarios hayan de cumplir la condena; pero habiendo creído algunos Jueces que antes de ingresar los reos en Presidio debe la Direccion hacer el señalamiento del mismo, con lo cual se promueven expedientes embarazosos, consultas innecesarias y perjudiciales entorpecimientos, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con la propuesta de la Direccion, que los presos rematados sean remitidos por los Jueces á los Presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan segun los años que les hubiesen sido impuestos, luego que se les notifique la sentencia y sin aguardar dicho señalamiento.

Y la Audiencia plena en su vista ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se circule en la forma ordinaria, advirtiendo á los Jueces de primera instancia del territorio que los Presidios existentes en el dia son los que se demarcan en la Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 de Setiembre próximo pasado.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Octubre 7 de 1844. = Juan Antonio Barona. = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid. Insértese. = Arrieta.

Real orden acompañando el modelo de las certificaciones que han de dar los Ayuntamientos de la conducta observada por los reos procesados antes de su prision.

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.* = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 25 de Setiembre último la Real orden siguiente:

En el artículo 2.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 6 de Enero último, se dice lo siguiente:

„ Al testimonio de condena que exige el artículo 288 de la Ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real orden de 28 de Diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo con el oficio de remision

que lleva el conductor del reo, un informe del Juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten y que constituyen la biografía del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro ajustado al modelo A., que llevará el nombre de registro especial indicador.”

Lo que de Real orden traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal, y para que poniéndolo en el de los Jueces de primera instancia de ese territorio se libre por los mismos el informe que previene dicho artículo.

En su vista se ha acordado por este Tribunal su cumplimiento, y que al efecto se circule en la forma ordinaria para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y fiel ejecucion de quien corresponda; y que se acompañe copia del modelo que en la preinserta Real orden se cita, advirtiendo á aquellos que cuando los procesados no sean naturales ó vecinos de los pueblos de sus respectivos partidos, exijan de los Ayuntamientos el certificado que se menciona luego que fallen las causas, siempre que impusieren á los presos pena corporal, para que en su caso y tiempo pueda llevarse esta á efecto sin retraso alguno.

Lo que comunico á V. S., acompañándole copia del modelo que se expresa para insercion de todo en el Boletín oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Octubre 10 de 1844. = Juan Antonio Barona. = Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese. = Arrieta.

Modelo de la certificacion que previene el artículo 2.º

Los Alcaldes, Regidores y Procuradores síndicos del Ayuntamiento constitucional de..... que abajo firmamos.

CERTIFICAMOS: Que N. N. natural de..... y avecinado en esta poblacion, preso y encausado en la actualidad en la Cárcel de..... ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa), aplicado á su profesion ú oficio de..... (ó sin oficio conocido), de genio pacífico y conciliador (ó inclinado al hurto, á la embriaguez, á la disipacion, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinage, á los malos tratamientos &c. &c.) habiendo merecido la nota de..... en el ejercicio de las armas ó Milicia nacional, sin haber jamas incurrido en castigos y reconvenciones de la Justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito, con tal ó cual pena, estinguida ó relevada). Y para que conste y obre los

efectos oportunos firmamos la presente por mandado del Señor Juez de primera instancia de..... en..... de..... de..... (fecha)

Firmas de los certificantes.

V.º del Juez. Firma del Escribano actuario de la causa.

Real orden para que los Oficiales retirados justifiquen su existencia ante los Comandantes militares donde los haya y en su defecto ante los Alcaldes constitucionales.

*Gobierno militar de la plaza de Valladolid.*—El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

„Excmo. Señor: Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de Julio último en la que consulta ante quien han de justificar su existencia los Oficiales retirados que lo verificaban ante los suprimidos Alcaldes de Barrio, se ha dignado resolver, que lo verifiquen presentándose á los Comandantes militares de cuartel, donde los haya, segun se dispuso para Madrid en Real orden de 26 de Mayo próximo pasado, y en sus defectos á los Alcaldes municipales, sus Tenientes ó Pedáneos, segun los puntos en que tengan establecido su domicilio, pues el Gobierno debe tener conocimiento de todos los individuos residentes en sus respectivos Distritos.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á su precitada comunicacion para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y noticia de los interesados por medio del Boletin oficial de esta Provincia.

*Lo que transcribo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta Real orden en el Boletin oficial de esta Provincia con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos que la misma expresa Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 14 de Octubre de 1844.*—El Coronel Gobernador interino, José del Real. — Señor Gefé político de esta Provincia.

*Insértese.* — Arrieta.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.*—Los Señores Contador y Administrador principal de Bienes nacionales de esta Provincia con fecha 11 del corriente me dicen lo que copio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 21 de la Instruccion de 25 de Diciembre de 1837, y con el fin de evitar los perjuicios que puedan seguirse á la Hacienda pública y á los particulares, esperamos se sirva V. S.

mandar insertar en el Boletin oficial de la Provincia el oportuno aviso, para que todos los contribuyentes por rentas foros y censos, concurran á las respectivas Administraciones subalternas en donde verificaron sus pagos á recoger las cartas de pago expedidas por estas oficinas principales, entregando los recibos interinos que tengan en su poder dados por los Subalternos; en el concepto que de no hacerlo asi les parará el perjuicio que haya lugar.

*Lo que se anuncia al público para que en el término de quince dias concurran á los sitios indicados para que tenga efecto el cange por las cartas de pago de los recibos interinos que tienen en su poder de los pagos que hayan hecho en el trimestre vencido en fin de Setiembre último. Valladolid 14 de Octubre de 1844.*—Manuel de Villaverde. — Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de.....

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.*—En cumplimiento de lo que en orden de 30 de Setiembre último previene á esta Intendencia el Señor Director general de Rentas estancadas se inserta á continuacion el anuncio que aparece en la Gaceta del referido dia, y es como sigue:

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En virtud de Real orden de 21 de Agosto anterior se saca á pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, igualmente aprobado por S. M. en 25 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condicion 4.ª, el dia 31 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

#### Condiciones.

1.ª Los derechos que la Hacienda pública arrienda consisten: 1.º En 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma Hacienda: 2.º En dos mrs. para los Hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.ª Este arrendamiento durará cinco años, contados desde el 1.º de Diciembre de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1849, y comprende, á excepcion de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península é Islas adyacentes.

3.ª No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la cantidad de 1.000.500 rs. vn. por los cinco años, que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de Noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200.100 rs., y se rematará en el licitador que más ofrezca sobre aquella suma.

4.ª La subasta se verificará en un solo remate el dia 31 de Octubre próximo venidero en el Despacho de la Direccion general de Rentas estancadas, con asistencia del Director general de ella, del Contador general del Reino y del Asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion.

cion, á fin de que los Señores Intendentes puedan darle publicidad en todas las Provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la Direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.<sup>a</sup> Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de San Fernando ó Isabel II establecidos en esta Corte, tener depositado en metálico, por via de fianza, el importe de una décima parte del precio mínimo fijado, ó sean 100,050 rs.

6.<sup>a</sup> La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la Tesorería de Rentas de la Provincia de Madrid, verificándose precisamente el pago en los tres días siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 rs. depositados en uno de los Bancos por el rematante, ingresarán, aprobado que sea el remate, en dicha Tesorería, y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Además el interesado otorgará la correspondiente escritura obligándose al cumplimiento del contrato.

7.<sup>a</sup> El remate estará sugeto á la aprobacion de S. M., y si la mereciese, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la Tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la expresada renta.

8.<sup>a</sup> Para justificar la exaccion de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que noticiándolo á las Intendencias conste en todas las Provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.<sup>a</sup> Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los Hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda pública quedan obligados á auxiliarle tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la Direccion general de estancadas pasará la correspondiente circular á los Señores Intendentes dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general del Reino un estado en cada trimestre, expresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. También se obligará á dar aviso á los Señores Intendentes de las fábricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por el puedan en todo tiempo los Se-

ñores Intendentes adquirir las noticias que necesitan para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliese todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los Señores Intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas; la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta del 4 por 100 de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante, y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como también los de las tres copias que de esta deberán darse para el Ministerio de Hacienda, Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general del Reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el día de la fecha del Real Decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que corresponda.

2.<sup>o</sup> Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio.

3.<sup>o</sup> Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el día en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion; el arrendatario entregará en Tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los expresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, solo si la devolucion de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el día en que cesara el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto é imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos expresados ha de ingresar en Tesorería precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones. Madrid 28 de Setiembre de 1844.  
= José Maria Lopez.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de la orden referida y para conocimiento del público. Valladolid 10 de Octubre de 1844.*  
= Manuel de Villaverde.

*Insértese.* = Arrieta.

*Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

— En el día 27 del actual y hora de once á doce de su mañana se rematan en los estrados de esta Intendencia 310 fanegas de trigo procedentes de las Aceñas de la Flecha, cuyo pliego de condiciones formado al efecto se manifestará en la Escribanía del ramo. Valladolid 15 de Octubre de 1844.  
= Domingo Gutierrez Calderon.